



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	19/10/2026 09:57	Fecha/hora resolución	19/10/2026 11:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001976
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	"SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN EL ÁREA DE SALUD SANTA ROSA"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002251	29/09/2026 13:47	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001469 de las ocho horas quince minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002251 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el trámite de pago. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, documento de especificaciones técnicas, dispone: “**9. Trámite de pago** /Adicional a lo establecido en el punto 2.34 “**Términos de Pago**” y 2.35 “**Facturación de Servicios brindados**” del documento adjunto “**Condiciones Generales**”, el contratista deberá adjuntar los siguientes requisitos: / [info] Detalle del personal destacado durante el mes al cobro. (Hoja de marcas de cada funcionario destacado en los puestos contratados. Cuadro mensual de distribución de personal: nombre / completo, número de identificación y horario laborado). / [info] Informe mensual de cada puesto contratado./ [info] Estar al día con el pago de cuotas obrero-patronales. / [info] No tener deudas con FODESAF. / [info] Copia de la planilla CCSS. / [info] Copia de la planilla Aseguradora” (destacado es del original).

Además, la cláusula 2.34 del documento de Condiciones Generales, señala en lo pertinente: “**TÉRMINOS DE PAGO (Art. 11 Ley No. 9986, 18. 19 y 32 RLGCP)** -El pago será por resultados de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento a la Ley N° 9986, en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la recepción definitiva y presentación de la factura. El contratista debe estar debidamente registrado en el Sistema Integrado de Pago Electrónico SINPE. Asimismo, deberá mantenerse actualizado como proveedor ante el Registro de Proveedores de la CCSS. / Una vez recibido el correo electrónico donde se indique la recepción definitiva del servicio recibido a satisfacción, el contratista deberá cargar la factura electrónica en la Oficina Virtual de la página web de la CCSS en la Unidad Programática 2472 del Área de Salud Santa Rosa (...)” (destacado es del original).

Adicionalmente, la cláusula 2.35 del documento de Condiciones Generales indica: “**FACTURACIÓN DE SERVICIOS BRINDADOS (Art. 78 Ley No. 9986)** - El cobro del servicio de Seguridad y Vigilancia para el Área de Salud Santa Rosa, se realizará mediante la presentación de los documentos descritos en la Cláusula No. **9 TRÁMITE DE PAGO** del documento “**Especificaciones técnicas.**” / Toda la documentación deberá estar **debidamente firmada mediante firma manuscrita o firma digital** según lo descrito en el punto 2.26 de estas condiciones; es decir, los reportes se presentan primero en físico ante el **Administrador de Contrato** para las firmas correspondientes; una vez firmados, el contratista deberá cargar los reportes en el expediente **SICOP**, al momento de tramitar la **Solicitud de Recepción del servicio** respectivo. / El contratista deberá presentar las facturas al final de cada período vencido. No es aplicable el pago por adelantado. / La remuneración de los servicios prestados de conformidad con el objeto de compra será por una combinación entre unidades de tiempo (al ser un servicio contratado mensualmente) y por los elementos de la prestación (al ser un servicio en la que se requiere personal continuo para diversas funciones)” (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la cláusula 12 debido a que subordina el plazo de pago de treinta días a la recepción definitiva del servicio, sin fijar un término obligatorio para que la Administración efectúe dicha recepción provisional o definitiva correspondiente. Estima que esta omisión genera inseguridad jurídica y desprotección financiera, ya que permite dilatar indefinidamente el inicio del cómputo del plazo de pago por servicios ya ejecutados y además considera que dicha situación impacta con especial gravedad los contratos de tracto sucesivo -como los de seguridad y vigilancia- donde el contratista debe solventar mensualmente abultadas cargas laborales y operativas, trasladándose de forma injustificada el costo de las demoras administrativas.

Asimismo, censura que la norma condicione la recepción y faculte la retención total (100%) de la facturación ante la valoración de eventuales incumplimientos o la imposición de penalidades, careciendo el pliego de topes u objetividad para aplicar retenciones. El alegato sostiene que el procedimiento sancionatorio es independiente del derecho al cobro de prestaciones efectivamente brindadas, por lo que supeditar el pago a trámites internos indeterminados vulnera los principios de seguridad jurídica, razonabilidad, eficiencia y equilibrio económico-financiero del contrato administrativo.

La **Administración** manifiesta que se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente y aclara respecto de la objeción planteada contra la cláusula de trámite de pago, precisando que el procedimiento no responde a criterios técnico-operativos sino al régimen administrativo y financiero regulado en la Ley General de Contratación Pública (LGCP o Ley No. 9986) y su Reglamento (RLGCP). Aclara que frente al alegato de incertidumbre temporal que, conforme a los artículos 11 y 19 de la citada Ley y 284 y 285 de su Reglamento, la recepción definitiva del servicio debe emitirse en un plazo perentorio de máximo 30 días naturales posteriores a la entrega, y el pago efectivo se realizará dentro de los 30 días naturales posteriores a dicha recepción y a la presentación de la factura conforme, impidiendo cualquier dilación indefinida en perjuicio del contratista.

No obstante, rechaza la pretensión de computar el plazo de pago únicamente a partir de la presentación de la factura. Fundamentada en la modalidad de pago por resultados, la entidad reiteró que la recepción definitiva a satisfacción constituye un acto de imperio y una verificación previa obligatoria e indispensable sobre la ejecución del servicio y la eficiencia del gasto público, por lo que jurídicamente no es procedente efectuar pagos anticipados o tramitar desembolsos sin la debida constancia de recepción.

Finalmente, en cuanto al régimen de sanciones, desestima el argumento de que el trámite de multas suspenda o condicione la recepción del servicio. En esa línea aclara que la aplicación de multas y cláusulas penales se rige de forma independiente por los artículos 47 de la LGCP y 117 del RLGCP -así como la cláusula 10 del pliego-, mediante acto motivado, respetando el debido proceso y con un tope máximo del 25% del monto mensual, pudiendo rebajarse de los saldos pendientes sin interrumpir la continuidad ni la recepción del contrato. En consecuencia, la peticitoria fue resuelta fijando la aclaración de los plazos legales y rechazando los demás extremos por carecer de fundamento jurídico.

Visto lo dispuesto por las partes, conviene realizar una serie de precisiones. En forma previa, debe precisarse que aunque la recurrente cita erróneamente en su escrito que impugna la “cláusula 12”, de la lectura integral de sus alegatos se desprenden objeciones concretas contra la Cláusula 9 (Trámite de pago) del documento de Especificaciones Técnicas y las Cláusulas 2.34 (Términos de Pago) y 2.35 (Facturación de Servicios brindados) del documento de Condiciones Generales.

Por otra parte, se observa que la recurrente se refiere a varios aspectos. En primer término la objetante acusa que el pliego no fija un plazo perentorio a la Administración para efectuar la recepción de los servicios brindados mes a mes, lo que torna ilusorio el término de 30 días para el pago previsto en la cláusula 2.34 de las Condiciones Generales.

Al respecto, la objetante señala que si bien el trámite de pago será efectuado en un plazo máximo de 30 días naturales, dicho pago está subordinado a la emisión de la recepción definitiva, omitiendo fijar un plazo perentorio para que la Administración dicte dicho acto, lo que traslada de forma desproporcionada los costos de la dilación administrativa al contratista en un servicio de tracto sucesivo.

Sobre este extremo, resulta oportuno aclarar que de conformidad con los artículos 284 y 285 del RLGCP, la falta de previsión expresa en el pliego no deja al arbitrio indeterminado de la Administración la recepción del servicio, pues opera el límite legal supletorio que obliga a extender la recepción definitiva dentro del mes (30 días naturales) posterior a la entrega de los informes del periodo vencido.

En complemento con lo indicado, de acuerdo con el artículo 285 del RLGCP, existe una regla general y estricta aplicable a las compras del Estado: “**Todo pago a cargo de la Administración se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios a satisfacción**”. Esto va en total concordancia con el artículo 11 de la Ley, el cual dispone que el pago procede únicamente una vez que el bien o servicio ha sido recibido a satisfacción y se ha presentado la factura conforme a derecho.

En el contexto de contrataciones continuadas o de tracto sucesivo (como el caso de marras), se realiza una recepción provisional (que se da cada vez que el contratista culmina el periodo de servicio), la Administración realiza el recibo físico o recepción provisional. En esta etapa se verifica lo entregado y la Administración dispone de un mes (o el plazo que fije el pliego) para realizar pruebas o revisiones (art. 284 del Reglamento). Esta recepción no autoriza el pago.

Una vez que la Administración se asegura de que la entrega específica cumple con todos los parámetros de calidad y con los términos contractuales, emite el acta de recepción definitiva. Es importante señalar que el mismo artículo 285 del RLGCP permite que en objetos y servicios de poca complejidad y a criterio de la Administración, la recepción provisional coincida con la recepción definitiva, para lo cual, se debe hacer constar en el acta respectiva. Esta recepción definitiva es la que habilita legalmente el trámite del pago.

Sin embargo, este órgano contralor analiza que en la mecánica operativa del presente pliego (específicamente la cláusula 2.34), la recepción definitiva no es un mero trámite posterior, sino un condicionamiento obligatorio previo para que el contratista quede habilitado para cargar su factura electrónica en la plataforma institucional. Bajo esta configuración contractual, y en estricta aplicación de los principios de transparencia, seguridad jurídica y eficiencia (artículos 3 y 40 de la LGCP), el pliego no puede omitir el plazo máximo que le toma a la entidad verificar y emitir el acto de recepción.

Sobre esto, se tiene que la Administración en su contestación a la audiencia especial aclaró que se somete al límite de 30 días naturales dispuesto en el ordenamiento. Por esa razón y con arreglo al artículo 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, siendo que la sola manifestación institucional no basta sino que debe constar su debida positividad en las bases del concurso, se impone que la Institución realice las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** este extremo, únicamente para ordenar a la CCSS que incorpore de forma explícita en la Cláusula 2.34 del pliego, el plazo perentorio de máximo treinta días naturales para la emisión de la recepción definitiva contados a partir de la entrega mensual conforme de los reportes del servicio.

Se aclara que este punto se declara parcialmente con lugar por cuanto la recurrente solicita que el plazo para recepción definitiva se realice a partir de la presentación de la factura. No obstante, de conformidad con la normativa antes mencionada, la recepción definitiva debe ser extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y no, a partir de la presentación de la factura, como lo solicita el recurrente.

Por otra parte, con respecto al señalamiento de la objetante sobre el cómputo del plazo a partir de la sola presentación de la factura, se estima necesario señalar que la pretensión es jurídicamente improcedente. Al respecto, tal como fue expuesto, el artículo 11 de la LGCP y los artículos 18, 19 y 285 de su Reglamento consagran el principio de pago contra recepción a satisfacción o contra resultado verificado, prohibiendo el pago anticipado en contratos ordinarios de servicios. Por esa razón, la Administración ostenta el deber y la prerrogativa legal ineludible de comprobar que el personal de vigilancia cumplió efectivamente los turnos, horarios, puestos y requerimientos de seguridad social (CCSS y FODESAF) antes de comprometer el erario.

En esa línea se entiende que la recurrente incurre en un error de procedimiento al pretender que el plazo de recepción corra a partir de la presentación de la factura. Ello, ya que en el régimen de contratación pública costarricense (artículo 11 de la LGCP) y cláusula 2.34 del pliego, la factura no puede ni debe preceder a la recepción del servicio.

Por esa razón, computar el plazo máximo de 30 días para pagar a partir de la sola entrega de la factura, prescindiendo del acto administrativo de recepción definitiva, desnaturalizaría el régimen de fondos públicos y contravendría abiertamente el marco normativo citado. Por lo expuesto, esta pretensión se declara **sin lugar**.

Finalmente, la recurrente sostiene que la cláusula faculta a la Administración a retener el 100% del pago devengado y a demorar la recepción de los servicios ante la eventual existencia de incumplimientos o multas en trámite.

Sobre este punto y de la lectura integral del pliego de condiciones (Cláusula 9 de Especificaciones Técnicas y Cláusulas 2.34 y 2.35 de Condiciones Generales) estima este órgano contralor que no se desprende ninguna disposición que autorice a la CCSS a suspender el trámite de recepción ordinaria ni a retener el 100% de una factura mensual por el solo hecho de encontrarse investigando una falta aislada o tramitando un procedimiento sancionatorio.

Al respecto debe señalarse que el régimen de multas se tramita por el procedimiento dispuesto en el artículo 47 de la LGCP y 117 del RLGCP, sujeto al tope legal del 25% sobre la facturación del puesto afectado (Cláusula 10). Por lo tanto, la deducción de sanciones procede una vez firme el procedimiento motivado, sin que la entidad pueda efectuar retenciones cautelares no reguladas ni congelar pagos de servicios efectivamente prestados y no controvertidos.

De esta forma, puesto que el pliego no prevé la retención total abusiva que acusa el impugnante, considerando que la aplicación de multas debe tramitarse forzosamente por la vía sumaria del artículo 117 del RLGCP garantizando el debido proceso y, tomando en consideración que la recurrente no ha acreditado lo que indica, es que se estima que no existe vicio de legalidad en este extremo del pliego y por ello, se declaran **sin lugar** las pretensiones 3 y 4 de su acción recursiva.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 10:01	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/10/2026 11:34	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01900-2026	Fecha notificación	19/10/2026 11:34